

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAMES TABARES TORRES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00245 02

**AUTO NÚMERO 932**

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio 2033 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación y, aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, elaborada por secretaría, de la siguiente manera:

(...)

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, en la Sentencia No. 194 del 22/06/2023 que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 219 del 09/11/2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

A - FAVOR DEL DEMANDANTE **JAMES TABARES TORRES**

<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	\$ 2.026.755.00
<b>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</b>	\$ 1.500.000.00
<b>TOTAL</b>	\$ 3.526.755.00

SON: **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$3.526.755.00)** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante **JAMES TABARES TORRES**.

(...)

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 194 del 22/06/2023. (Cdo. 2º H.T.S.).

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria de Primera y Segunda Instancia.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

(...)

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, del cual, esta Sala dispuso la admisión y traslado por auto 894 del 28 de agosto de los corrientes.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el día 29 de agosto de los corrientes, desiste del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto 2033 del 10 de agosto de 2023, solicitando se de por terminado el proceso y se ordene su archivo, actuación de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante auto 903 del 31 de agosto de los corrientes, cumplido el término de traslado no hubo manifestación alguna.

De esta manera, se cumplen las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y, además, la del artículo 315 ibidem con relación a la facultad para desistir del mandatario judicial (num.2), como se muestra a continuación:

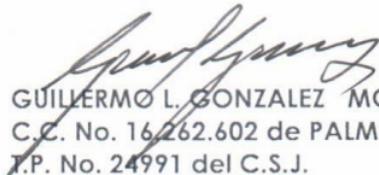
(...)

Faculto a mi apoderado para recibir, transigir, conciliar, recurrir, desistir, sustituir, reasumir y en general todo conforme al Art. 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



JAMES TABARES TORRES  
C.C. 94.229.212 de Zarzal (V)



GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO  
C.C. No. 16.262.602 de PALMIRA  
T.P. No. 24991 del C.S.J.

(...)

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»* salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. En el asunto de autos, se aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas, al no haber oposición por parte de la demandada.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2033 del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación

de costas en el proceso ordinario adelantado por JAMES TABARES TORRES contra PORVENIR S.A. con radicación 760013105 003 2022 00245 02.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haber oposición.

**TERCERO:** En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

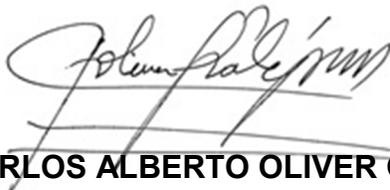


(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee3de396a831606edab0434ae78c2f49f9fd1728b67533f917afa665105600**

Documento generado en 08/09/2023 12:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR  
DTE: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA  
PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S.  
VS: BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ  
VINCULADOS: UNIÓN DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD –  
“UNTRAEMIS” Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO FALCK  
“SINDEFALCK”  
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00019 02

**AUTO NÚMERO 935**

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, en contra del auto interlocutorio 1150 dictado en audiencia pública oral del día 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá las decisiones correspondientes. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, en contra

del auto interlocutorio 1150 dictado en audiencia pública oral del día 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2941fff25b199d3dca87edd2b6d3c2861de6c1057e8254ec8ce1329aeaae52c**

Documento generado en 08/09/2023 12:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE HERMES MOLINA ORTEGA  
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCION S.A.,  
LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y REDITO PUBLICO,  
LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00192 01

**AUTO NÚMERO 931**

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada del DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b05a2d539e78c2d9c143ae7d8efa3b97e8234aabed772b92b5b1f9aba3216**

Documento generado en 08/09/2023 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OLGA LUCIA SANABRIA SALAZAR**  
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00526 01**

#### **AUTO NÚMERO 929**

Cali, ocho (08) de septiembre de 2023.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., contra el auto No. 1223 del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada “Falta de Competencia por el factor territorial”, dentro del proceso ordinario laboral de **OLGA LUCIA SANABRIA SALAZAR** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 **015 2021 00526 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 22 de junio de 2023, celebrada como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

#### **ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como entregar o restituir los valores obtenidos en virtud de su vinculación, como cotizaciones con todos los rendimientos que se hubieren causado.

Al dar respuesta a la demanda COLFONDOS S.A. propuso la excepción previa de “*Falta de Competencia por el factor territorial*”, argumentando que en

aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 11 del Código del Trabajo y la Seguridad Social, se evidencia que el despacho no es competente para conocer del proceso, pues:

1. La demandante nació en la ciudad de Bogotá
2. La Cédula de Ciudadanía del demandante es de la ciudad Bogotá
3. La suscripción del formulario de afiliación con Protección SA fue realizada en la ciudad de Bogotá.
4. El poder otorgado fue autenticado desde la ciudad de Bogotá.
5. La dirección de la residencia del demandante está en la ciudad de Bogotá.

Razones por las que la parte demandante pretende evadir la norma, creando la competencia en una ciudad en la que no tiene arraigo, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso, ante la visible actuación de la demandante, debiéndolo enviar al juez competente, esto es en la ciudad de Bogotá.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, mediante auto interlocutorio número 1223 dictado dentro de la audiencia realizada el 16 de junio de 2022, decidió declarar no probada la excepción previa propuesta por COLFONDOS S.A. que denominó "Falta de Competencia por el factor territorial", argumentando que si bien es cierto el Tribunal de Cali ha manifestado que debe ser el arraigo y domicilio del trabajador quien pretende la nulidad, esa es una decisión insular pues la línea pacífica de la Corte Suprema dirimiendo conflicto de competencias, ha indicado que es el lugar de reclamación y es potestativo, una facultad que tiene el demandante para presentar la demanda, o donde vive o donde reclama, teniendo en consideración que la demandante reclamó en Cali, la competencia en esta ciudad. Señaló que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la competencia está en el lugar donde se reclama y no donde se reconoció la prestación.

Indicó que el despacho no puede abrogarse las facultades del legislador para decir *"lo que el legislador no ha dicho"*, pues es invadir órbitas de otras

autoridades y el despacho “no se va a prestar” para esas situaciones. Insistió que no se puede desconocer la norma y si bien se está llenando de trabajo, esa no es una razón justificante para no aplicar una norma, ya que ningún juez puede apartarse del ordenamiento jurídico

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra el auto número 1223 del 16 de junio de 2022, que resolvió la excepción previa propuesta, la apoderada de COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto dictado, indicando que la misma actora es enfática en indicar que no vive en la ciudad de Cali, que su arraigo lo tiene en la ciudad de Bogotá y así quedó probado con el formulario de afiliación, con la cédula de ciudadanía que es expedida en la ciudad de Bogotá, el poder fue otorgado en Bogotá.

Mencionó la decisión proferida por el magistrado del Tribunal Superior de Cali, Luis Gabriel Moreno Lovera, en un proceso muy similar al que se debate, dentro del que se concluyó que la competencia no correspondía a la ciudad de Cali, pues el lugar del domicilio del demandante eran uno diferente.

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de agosto del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, y en contestación de la demanda, respectivamente.

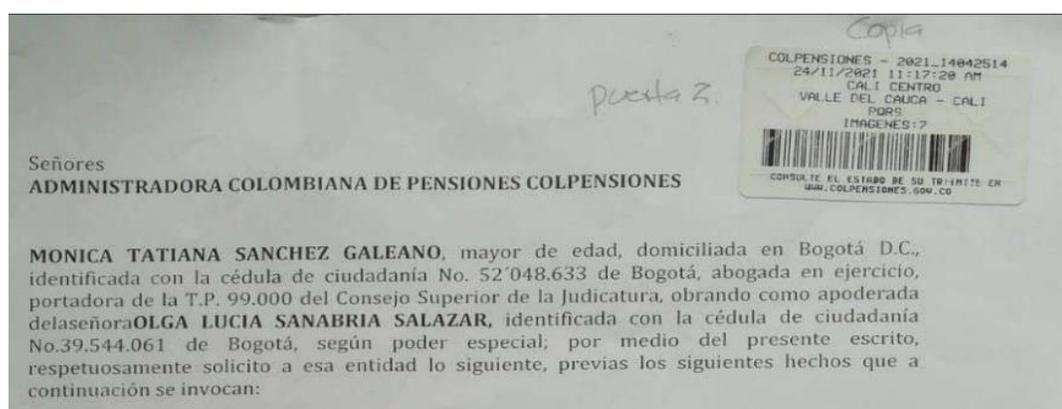
## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali es competente, desde el punto de vista territorial o del lugar, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la señora **OLGA LUCIA SANABRIA SALAZAR** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**; asunto que es susceptible de apelación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T.y S.S., frente al auto “(...) que decide sobre excepciones previas”.

De la documental allegada al plenario se tiene que el 24 de noviembre de 2021, la demandante a través de su apoderada, radicó en COLPENSIONES CALI-CENTRO, VALLE DEL CAUCA – CALI, solicitud de nulidad o ineficacia de traslado de régimen, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación con radicado BZ2021\_14053652-2957173 del 24 de noviembre de 2021.



Dicha actuación a través de apoderada judicial, atribuye competencia al Juez Laboral del Circuito de Cali, pues conforme a las previsiones del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos que se sigan contra las entidades del sistema de la seguridad social la competencia se determina por el lugar del domicilio de la entidad demandada o por el lugar

**donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor.**

Lo cual, encuentra respaldo en decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la contenida en auto AL1801-2022 del 30 de marzo de 2022, cuando expresa:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad de seguridad social **o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido**, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».”* Subraya y negrilla por la Sala.

Sin embargo, llama la atención que la excepción previa intenta desvelar un uso indebido de ese fuero electivo, pensado y creado por el Legislador, para generar opciones a quien demanda que garanticen el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna, atendiendo un criterio procesal clásico de cercanía con el lugar donde habrá de ejercitarse el juicio.

Dicho aspecto convoca la atención de la Sala, pues es verdad que dicho criterio se sostuvo en pretérita oportunidad (A.I.031 del 16-04-2021, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA), más dicho criterio fue trocado por la Sala con el nuevo precedente de la Sala de Casación Laboral, al señalar en providencias AL575-2023, Radicación No 96859 de 8 de marzo de 2023, la cual es reiteración del AL373-2023 Radicación 96616 de la misma fecha, lo siguiente:

*“En un asunto de contornos similares a los del presente, se definió el alcance de la expresión «lugar donde se haya surtido la reclamación», fue así como esta Corporación, en auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257- 2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, precisó: Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis*

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

*ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.*

*En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuaron las respectivas reclamaciones, (...), atendiendo a que ese fue el querer del demandante por haber radicado en ese territorio la precitada demanda ordinaria laboral.*

*Así, es necesario poner de presente, que la norma referida no exige que la reclamación sea radicada en una sucursal de la convocada a juicio y que aparezca como tal en el certificado de existencia y representación legal, sino que de su texto literal se extrae, que será competente el juez «del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», es decir, que basta con que en dicho lugar exista una sede u oficina de la demandada que recepcione las peticiones.”*

Por tanto, no resultan relevantes los indicios que reflejan el arraigo de la demandante en la ciudad de Bogotá, reexamen de la situación que acoge la Sala por tratarse del precedente vigente de la Sala de Casación Laboral.

En consecuencia, se confirmará la no prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, decidida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio apelado número 1223 dictado dentro de la audiencia realizada el 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

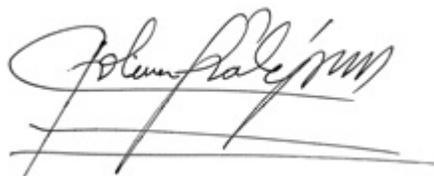
**TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico** en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c27a2e97d398a7f4f39d22b847eb1a6d0291b29e29cb009bb7b7bb10d5e29**

Documento generado en 08/09/2023 03:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 010 2021 00541 01

Hoy ocho (08) de septiembre de 2023, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el recurso de APELACIÓN formulado por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2021 00541 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de agosto de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO NÚMERO 930**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*expediente virtual juzgado, archivo: 03PoderDemanda, págs. 3-4*):  
(...)

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo del 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

**TERCERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

**CUARTO:** Que, si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

**QUINTO:** Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda ((*expediente virtual juzgado, archivo: 03PoderDemanda, págs. 4-5*)), giran en torno a que:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO nació el día 18 de Noviembre de 1950.

**SEGUNDO:** El señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994, fecha en que entró a regir el Nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, contaba con más 40 años de edad.

**TERCERO:** Mi mandante cumplió los 60 años el 18 de noviembre de 2010 y acreditaba más de 1250 semanas laboradas, razón por la cual, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a la cual tenía derecho.

**CUARTO:** COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 246136 del 3 de octubre de 2013, concedió la prestación a favor del señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO, dando aplicación a la Ley 71 de 1985, en cuantía de \$1.135.402, a partir del 18 de noviembre de 2010.

**QUINTO:** Para su liquidación COLPENSIONES se basó en 1.336 semanas, calculó el IBL en la suma de \$1.513.869 y le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

**SEXTO:** Si bien COLPENSIONES, le reconoció a mi mandante la pensión de vejez, su solicitud pensional debió ser estudiada a las luces del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año aplicando una tasa de reemplazo del 90%, dada la densidad de semanas cotizadas.

**SEPTIMO:** El pasado 13 de septiembre de 2021 el señor VÍCTOR ELÍAS ESTRELLA PÁRAMO a través de apoderado, radica solicitud de revocatoria directa ante COLPENSIONES De la resolución GNR 246136 del 3 de octubre de 2013, con radicado # 2021\_10568917, en el sentido de solicitar la reliquidación la pensión conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**OCTAVO:** Al momento de la elaboración de este escrito la entidad demandada no se había pronunciado al respecto de la solicitud mencionada en el numeral anterior.

La demanda fue admitida por auto 293 del 10 de noviembre de 2021, y COLPENSIONES al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial se opuso a las pretensiones (*expediente virtual, archivo: 13contestacion*), señalando que, su representada no está obligada a reconocer y a pagar al demandante a reliquidación solicitada toda vez que el asegurado cuenta con un total de 1.355 semanas, de éstas solamente 985 se cotizaron con exclusividad al ISS hoy Colpensiones, de igual forma, dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, esto es del 18 de noviembre de 1990 al 18 de noviembre de 2010 se cotizaron exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES 317 semanas, no cumpliendo con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prestación en aplicación al Decreto 758 de 1990.

Indicó que para el estudio de la prestación, no es procedente otorgar como tasa de remplazo el 90%, pues este porcentaje solo se predica de la aplicación del Decreto 758 de 1990. Que, en virtud de lo expuesto, se procedió a realizar el estudio de la prestación a la luz de la Ley 71 de 1988.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

SENTENCIA N. 106

**PRIMERO: DECLARAR** probado parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y no probados los demás medios susceptibles invocados por la demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor VICTOR ELIAS ESTELLA PARAMO le asiste el derecho a pensión de vejez aplicando como régimen pensional el acuerdo 049 de 1990 tasa de remplazo del 90%.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante VICTOR ELIAS ESTELLA PARAMO por concepto de diferencias pensionales causadas y no prescriptas entre el 13 de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2023 la suma de \$23.385.223.40 y a continuar pagando mesada pensional de \$2.223.245 a partir del 01 de junio del año 2023 con la respectiva diferencia frente a la que viene pagando COLPENSIONES.

**CUARTO: ORDENAR** a COLPENSIONES que mesadas pensionales o las diferencias pensionales aquí reconocidas le sean pagadas al demandante debidamente indexadas.

**QUINTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES que mesadas pensionales o las diferencias pensionales aquí reconocidas le sean descontadas al demandante los valores por concepto de aporte al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: CONDENAR** a COLPENSIONES en costas las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho el 5% sobre las condenas aquí impuestas en esta sentencia y en favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.

**SEPTIMO.** Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali sala laboral

La providencia anterior queda notificada en estrados a las partes.

Auto I. No. 1054. Se admite recurso de apelación.

(...)

Ahora bien, como prueba documental se allegó al plenario la resolución GNR 246136 del 03 de octubre de 2013 a través de la cual COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a partir del **18 de noviembre de 2010 en cuantía de \$1´135.402**, conforme de ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición y teniendo en cuenta para ello 1336 semanas cotizadas y laboradas en entidades del Estado, razón por la que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, indicándose que la Gerencia de reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos Egresos de la Vicepresidencia financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que *“inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas para el financiamiento de la pensión”*: en dicho acto administrativo no se dejó registro que la pensión estaría al 100% a cargo de Colpensiones.

Contra la decisión anterior la parte demandante el 13 de septiembre de 2021, presentó ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa del acto administrativo GNR 246136 del 03 de octubre de 2013.

Colpensiones emitió la resolución SUB 319077 del 30 de noviembre de 2021, negando la revocatoria directa de la resolución GNR 246136 del 03 de octubre de 2021, pero reliquidó la pensión de vejez a favor del señor VÍCTOR ELÍAS

ESTRELLA PÁRAMO, estableciendo a partir del 13 de septiembre de 2018 la mesada pensional en la suma de \$1'578.330, insistiendo en que la normatividad que regula el presente asunto es la ley 71 de 1988.

En dicho acto administrativo, Colpensiones establece cuotas partes pensionales de la pensión de vejez, al considerar que, la prestación reconocida debe financiarse mediante el pago concurrente de las entidades en las cuales cotizó y laboró el afiliado. Sobre el particular, se definió:

**SUB 319077  
30 NOV 2021**

la acción para exigir el pago de los valores causados por concepto de reconocimiento/reliquidadación antes de esa fecha se encuentra prescrita.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MUN SANTIAGO DE CALI	2626
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6895

Que frente a la actual prestación, se procederá a remitir el contenido del acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para lo de su competencia.

En la parte resolutive de la resolución SUB 319077 del 30 de noviembre de 2021 señaló COLPENSIONES:

**SUB 319077  
30 NOV 2021**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución GNR 246136 del 03 de octubre de 2013, invocada por el (la) señor(a) **ESTRELLA PÁRAMO VICTOR ELIAS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ESTRELLA PÁRAMO VICTOR ELIAS**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 13 de septiembre de 2018

2018	1,578,330.00
2019	1,628,521.00
2020	1,690,405.00
2021	1,717,621.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,324,820.00
Mesadas Adicionales	239,679.00
Descuentos en Salud	143,000.00
Valor a Pagar	1,421,499.00

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO POPULAR de CALI CL 5 50 103 LC 135 136 COSMOCENTRO.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MUN SANTIAGO DE CALI	2626
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6895

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir el contenido del acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para lo de su competencia.

Del acto administrativo en mención, se observa que, para efectos del reconocimiento del derecho pensional el actor se consideraron un total de **1.355 semanas**, las que, comprenden los tiempos cotizados al ISS y los laborados al servicio del MUNICIPIO DE CALI (2626 días), equivalentes a **375,14 semanas**, estableciéndose que la mesada estaría cargo de cada Entidad respectivamente, esto es, de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado.

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el *sub examine*, están dadas las condiciones legales indispensables, para que, se configure el litis consorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues, lo pretendido, se itera, es la reliquidación de la mesada pensional por vejez, de la cual COLPENSIONES (6.895 días) y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (2.626 días), responderían en un 72.41% y 27.58% respectivamente, por lo que, en el eventual caso de salir avante la pretensión invocada en esta acción, tendrían que asumir su parte en el pago de las diferencias retroactivas pensionales reclamadas.

Así pues, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que, el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto interlocutorio 390 del 5 de octubre de 2020, por el cual se convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, correspondiéndole al *A quo*, vincular y notificar como litisconsortes de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones del demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 390 del 5 de octubre de 2020 convocó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR al *A quo* que, adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar por pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

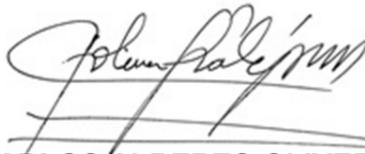
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**(firma electrónica)**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**  
**Salvamento de Voto**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

8

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8bd496a097aa7254a06901e428e00ab603bc1d1f9884c5cea577a87d24af4**

Documento generado en 08/09/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
JUZGADO 20° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
VS. JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RADICACIÓN: 760012205 000 2023 00255 00

En: Proceso Ejecutivo Laboral  
De: OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS S EN CS  
vs. LIBARDO PORRAS SARACHE  
RAD. 760015105 006 2023 00191 00 (J.6 MPCLC)  
760013105 020 2023 00171 00 (J.20 LCC)

**AUTO NÚMERO 934**

En Cali, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con relación al conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por **OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS S EN CS** contra **LIBARDO PORRAS SARACHE**.

**ANTECEDENTES**

**OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS S EN CS**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral “de mínima cuantía” en contra del señor **LIBARDO PORRAS SARACHE**, pretendiendo:  
(...)

**PRETENSIONES**

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **LIBARDO PORRAS SARACHE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.893 de Cali y a favor del DEMANDANTE SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. en C.S, por las siguientes sumas:

1. POR EL CAPITAL OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS al 2.5% mensual desde el 16 de octubre del 2019, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.
3. POR EL CAPITAL CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte.
4. POR LOS INTERESES MORATORIOS al 2.5% mensual desde el 22 de julio del 2021, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.
5. POR LAS COSTAS DEL PROCESO.
6. POR LAS AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda presentada ante la oficina de reparto el día 14 de abril de 2023, fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (*Archivo: 02ActaReparto191*), bajo el radicado 760015105 006 2023 00191 00, despacho que por Auto Interlocutorio 635 del 14 de abril de los corrientes, la remitió por falta de competencia en razón a la cuantía a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, al considerar que las pretensiones ascendían a **\$24.300.000** y, por tanto, superan los 20 SMLMV que para 2023 equivalen a **\$23.200.000**.

Es así como, el 21 de abril de 2023 fue repartida la demanda de la referencia al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali (*Archivo: 02ActaReparto*), bajo el radicado 760013105 020 2023 00171 00, quien por auto interlocutorio 1968 del 25 de agosto de 2023 (*Archivo: 03AutoProponeConflicto*), propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que, las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de **\$21.351.880**, que resulta inferior al límite de los 20 SMLMV (**\$23.200.000**).

### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Conforme al artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10º de la Ley 712 de 2001, literal B, numeral 5º y parágrafo<sup>1</sup>, en armonía con el artículo 18, Ley

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 15, CPTSS. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...) 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

270 de 19962, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos Juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

Cumple advertir que, los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: “(...) *Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)*”.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual, no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria “(...) *de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio*”, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificadorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: “(...) *El juez que reciba el expediente*

---

*PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 18, LEY 270 DE 1996.** CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.*

*no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.*

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

*“(…) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (…)*”.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que, se procede a ello.

### **SOLUCIÓN AL CONFLICTO**

Sea lo primero señalar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, garantizando con ello el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Dicha competencia está dada de acuerdo los siguientes factores: a) el objetivo, que guarda relación directa con la naturaleza o materia del asunto y su cuantía; b) el subjetivo, ligado a la calidad de las partes o intervinientes en el proceso; c) el funcional, que responde a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; d) el territorial, atado al lugar donde debe tramitarse la demanda y; e) el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o de pretensiones.

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46, Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los

“negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente [fecha de presentación de la demanda 14 de abril de 2023 (Archivo: 02ActaReparto191) SMLMV \$1.160.000 x 20 =**\$23.200.000**] y, en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de **procesos ejecutivos** laborales es válido hablar de procesos de **única** y de **primera** instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “**negocios**” sin especificar una clase de proceso en particular.

También prevé la norma que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía –artículo 145 del CPTSS-, establece que la cuantía se determinará “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”, ello, sin dejar a un lado lo adoctrinado por la jurisprudencia -*sentencias STL 3515-2015, radicación 39556, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno y del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz*- cuando se trata de asuntos que implican el reconocimiento de derechos pensionales de tracto sucesivo, en cuyo caso, es precisa la cuantificación de las obligaciones considerando la vida probable del promotor del proceso, que no es lo acontecido en este asunto.

### EL CASO CONCRETO

Como se señaló en líneas precedentes, la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, por falta de competencia en razón a la cuantía, la remitió a los Jueces Laborales del Circuito, correspondiéndole al Juzgado 20, quien propuso el conflicto negativo de competencia.

Tanto el poder como la demanda se dirigieron al “*Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto)*” (archivo: 01DemandaAnexos), se fijó el proceso como

“EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA” y, en el acápite correspondiente a la cuantía, se estableció lo siguiente:

(...)

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted Señor Juez, competente para conocer este proceso por la naturaleza del asunto, y por la cuantía la cual estimo en:

<u>Capital:</u>	(\$12.000.000) DOCE MILLONES DE PESOS m/cte
<u>Interés de mora al 2.5%:</u>	(\$12.300.000) DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte equivalente a \$300.000 x 41 meses.
<u>TOTAL:</u>	<u>(\$24.300.000) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte.</u>

(...)

No obstante la anterior determinación de la cuantía, verificadas las pretensiones de la demanda, advierte la Sala que, corresponden expresamente a las siguientes -archivo: 01DemandaAnexos, pág. 5-:

(...)

#### PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **LIBARDO PORRAS SARACHE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.893 de Cali y a favor del DEMANDANTE SOCIEDAD OSORIO SANTAMARIA & ASOCIADOS S. en C.S, por las siguientes sumas:

1. **POR EL CAPITAL OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte.**
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** al 2.5% mensual desde el 16 de octubre del 2019, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.
3. **POR EL CAPITAL CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte.**
4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** al 2.5% mensual desde el 22 de julio del 2021, hasta que se satisfaga el total de las pretensiones.
5. **POR LAS COSTAS DEL PROCESO.**
6. **POR LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

(...)

En virtud de lo anterior, con el fin de establecer cuál es monto real de la cuantía en el presente asunto, se procederá a efectuar el cálculo de las pretensiones antes relacionadas, todo ello, al momento de presentación de la demanda, esto es, 14 de abril de 2023 -Archivo: 02ActaReparto191-. Veamos:

<b>Capital</b>	\$ 8.000.000,00
----------------	-----------------

Intereses moratorios desde el 16/10/2019 al 14/04/2023 (interés 2,5% mensual, por 1277 días de mora)	\$ 8.513.333,33
Capital	\$ 4.000.000,00
Intereses moratorios desde el 22/06/2021 al 14/04/2023 (interés 2,5% mensual, por 662 días)	\$ 2.206.666,67
<b>TOTAL PRETENSIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA DDA</b>	<b>\$ 22.720.000,00</b>

Para efectos del cálculo de los intereses moratorios, se considera como fecha inicial la señalada por la parte actora en su demanda, así como el 2,5% como porcentaje de interés, lo cual, arroja un total de **\$22.720.000**, como valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, suma esta que resulta inferior a los 20 SMLMV [SMLMV \$1.160.000 x 20 =**\$23.200.000**] y, en consecuencia, atendiendo los preceptos constitucionales y legales, la competencia para conocer del proceso debe asumirla el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que al segundo le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la sociedad OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS S EN CS contra LIBARDO PORRAS SARACHE.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que avoque su conocimiento.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: e9509279f5b0f1de5488d0151e8b3b2b13096a5fe11bc09742d50562677e0b23

Documento generado en 08/09/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR  
DE BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.  
VS. HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ,  
UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO - USITAB  
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00428 01

#### **AUTO NÚMERO 933**

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2869 del 21 de octubre de 2022, que decretó las pruebas tras argumentar que, en el mismo, la *A quo* aceptó el desconocimiento de los documentos allegados con la subsanación de la demanda.

Lo anterior con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de septiembre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 61**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

#### **ANTECEDENTES**

La sociedad demandada pretende autorización para terminar con justa causa el contrato de trabajo de HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ, amparado por fuero sindical como presidente de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TABACO-USITAB.

Soportó sus pedimentos en que el trabajador no registró oportunamente ninguno de los clientes asignados a la ruta OQ7, en la plataforma diseñada para el plan “Conectados”, realizando registros de firmas no correspondientes al cliente o erróneos. Que fue citado a descargos para el 2 de junio de 2022, conforme al procedimiento establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y no existiendo pruebas a favor del trabajador, concluyó que incumplió gravemente con sus obligaciones, por lo cual procedió a terminar el contrato de trabajo con justa causa supeditado a la autorización judicial.

En la audiencia especial del artículo 114 del CPTySS, el demandado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de inexistencia de justa causa para el despido, prescripción, protección especial al derecho de asociación sindical, así como elevó su solicitud de pruebas.

USITAB coadyuvó la contestación (50:26) presentada por el trabajador.

El Juzgado una vez tuvo por contestada la demanda (Auto 2865) resolvió correr traslado (51:10) del desconocimiento de los documentos a la parte demandante. Frente a ello, señaló que la demandante expresó respecto de los informes de auditorías o formatos de visita al cliente, que se presumen auténticos hasta que no se demuestre lo contrario, que gozan de validez y fueron exhibidos al demandante en sus descargos, además de que no se ha demostrado lo contrario. Que son emitidos por clientes de la empresa. Solicitó tener como válidos los documentos.

Al minuto 56:20, a petición del Juzgado y por fallas en la comunicación con la parte demandada, se reiteraron las manifestaciones de la demandante, en el sentido que no se acepte el desconocimiento porque ello procede cuando se desconoce quien emitió, suscribió o de donde emana el documento aportado, que el demandante aportó informes de auditorías o formatos de visita al cliente, que fueron suscritos por los clientes de la empresa, que hacían parte de la ruta del trabajador, y quienes manifestaron que no recibieron visita del trabajador para el plan conectados. Que los documentos contienen las firmas de los clientes o de quien hizo la auditoría. De manera que la sola manifestación de la parte demandada no permite inferir que carezcan de validez o que no fuera suscritos por quienes los elaboraron. Luego no pueden salir del debate probatorio y hasta tanto no se demuestre lo contrario, deben surtir los efectos pertinentes.

La parte demandante reformó la demanda en el hecho 2 e incluyó solicitud de pruebas documentales de pruebas, relacionados con el procedimiento de preventa y certificados sobre se evidencia la pertenencia de clientes a la ruta OQ7, adicionó una testigo Angela Zuluaga, así como documentos como la citación a descargos al trabajador y al Comité paritario de disciplina del 1-06-2022. La parte demandada descorrió el traslado y frente al hecho reformado manifestó que era cierto y no se opuso a las pruebas.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento, en el auto 2869 apelado (1:46:26), decretó los medios probatorios solicitados en la demanda, en la reforma a la demanda y en la contestación de la demanda. Con excepción de la solicitud de ratificación de declaraciones pedidas por la parte demandada, porque decretó los testimonios de quienes figuran en escritos.

Respecto del desconocimiento de documentos (1:57:45), señaló que al demandado no se le atribuyó la autoría de los documentos desconocidos, ni son documentos declarativos emanados de terceros, pero al ser representativos que emanan de terceros, al no solicitar el demandante prueba alguna para refutar su desconocimiento, estando la carga de la prueba para probar veracidad y autenticidad, colige, que los documentos carecen de eficacia probatoria. Que la parte actora al descorrer el traslado del desconocimiento, debió solicitar declaración de quienes ahí aparecen, conforme se ha señalado en sentencia SC4419 del 17-11-2020, para mantener incólume la autenticidad de éstos. Por ello le resta eficacia probatoria.

La parte demandante antes de formular su recurso solicitó precisión sobre los documentos desconocidos, los cuales se determinaron por el Juzgado (2:02:44) conforme al escrito compartido como respaldo de la contestación verbal de la demanda, cuya lectura obedeció a los siguientes documentos:

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS**

##### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el art. 272 del CGP, aplicable por remisión expresa del procesal laboral, desconozco los siguientes documentos que fueron allegados por la parte demandante con los anexos de la demanda y que atribuye valor probatorio:

- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **NELLY ANDREA DUQUE** como dueña o presentante del punto de venta **PDV MERCATIENDA SAN FRANCISCO** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **VIRGELINA NARANJO** como dueña o presentante del punto de venta **TIENDA PAOLA** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **ALEXANDER VILLAQUIRAN** como dueño o presentante del punto de venta **SUPERMERCADO VILLA COLOMBIA** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **LAURA TORRES** como dueña o presentante del punto de venta **TIENDA MIXTA SANDRA** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **DIDIER PARRA G.** como dueño o presentante del punto de venta **RAPITIENDA LA 33** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **LEONARDO E.** como dueño o presentante del punto de venta **HELADERÍA HELANDIA** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por **YOLANDA MURILLO** como dueño o presentante del punto de venta **TIENDA JJ** de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos formatos contienen información que involucran a mi mandante, tomados al parecer de unas visitas aleatorias que la demandante hizo de los clientes de la ruta que le fue asignada a mi mandante, y que fueron tomados como base para la terminación del contrato de trabajo objeto del presente contrato; visitas en las cuales el señor **HUGO ALEXANDER CORAL** no participó y manifiesta que lo consignado en estos formatos no corresponde a la verdad.

#### **APELACIÓN DE LA DEMANDANTE**

La parte demandante apeló el auto (2:10:50) en virtud del cual se decretaron pruebas, puesto que, escuchó que un inicio el Juzgado decretó todas las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, entre las cuales, se encuentran formatos de visita a 7 clientes. Sin embargo, al

establecer el Juzgado que procede el desconocimiento de documentos planteado por la demandada, lo cierto, es que conforme al artículo 272 CGP, le atañe a la parte, en la oportunidad para formular tachas de documentos, expresar el motivo del desconocimiento.

Según el Despacho, procede el desconocimiento de documentos, sin justificación y con ello estaría negando las pruebas a la demandante, tras haberse decretado inicialmente.

El objeto es solicitar que se revise la decisión, pues le niega la prueba documental relacionada con el informe de auditoría-formato de visita a clientes, aportadas con la demanda, que son trascendentales porque sin saber la razón del desconocimiento, tales contienen la visita que hizo la demandante a los clientes en un proceso de Auditoría, sin que interese que el demandado haya o no participado, pues contiene una verificación por la Gerente frente a unas revisiones que se tenían que hacer, dado que no era fácticamente posible, que visitara tantos clientes y diligenciara aplicaciones en tan poco tiempo de diferencia. Condensan los documentos los hallazgos evidenciados por la Gerente. Considera que no es la instancia para retirar del debate probatorio documentos claves para esclarecer hechos del litigio. Que sí se solicitó verificación de los documentos, con las pruebas pedidas con la reforma de la demanda, como por ejemplo, con la testigo Angela Zuluaga quien practicó los informes de auditoría, entonces no es cierto que no se solicitó la verificación de los documentos, pues el testimonio de ella, permitirá esclarecer el punto. El desconocimiento de documentos, que es un incidente, ameritaba práctica de pruebas.

Sin perjuicio del desconocimiento absolutamente improcedente, considera que la prueba debe decretarse porque no se toman informes de auditoría y formato de visita, solicitados en el escrito de subsanación de la demanda, a folio 88 a 100. Solicita así se decreten las pruebas expresamente identificados y relacionados en el formato de visita a cliente (fl. 64 a 77), sin perjuicio del folio exacto, para que sea decretada correspondientes a auditoría de la demandante y que le está siendo retirada del debate probatorio. Concluye así en el minuto 2:19:40, recurso concedido (2:27:34).

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Auto 1041 del 17 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. La parte demandante recorrió el traslado precisando que fue desacertada la

conclusión de la A quo al aceptar el desconocimiento de documentos, referentes a los informes de visita a clientes-auditoría, decretados como prueba. Señaló que los documentos fueron puestos en conocimiento al trabajador al iniciar el proceso disciplinario en su contra y que motivan la decisión de prescindir de los servicios condicionado al permiso judicial para ello. Que los documentos son relevantes pues cimienta la justa causa e irregularidades en la gestión del demandado, reflejan los resultados de auditoría y dieron origen al proceso disciplinario. Que no le resta eficacia el no haber sido suscritos por el demandado o que no haya participado, más cuando son resultado de una validación corporativa. Que son pruebas conducentes, útiles y pertinentes, que permiten constatar que el demandado incumplió sus funciones, que registró clientes en el aplicativo “Conectados” sin su presencia física y con firmas no realizadas por ellos. Que los documentos son referenciados en la citación a la diligencia de descargos y en la carta de terminación del contrato de trabajo. Que la decisión vulnera el derecho de defensa de la demandante. Que al descorrer el traslado, sí solicitó la recepción del testimonio de Angela Zuluaga. Que procesalmente debían haberse practicado las pruebas para luego determinar su valor probatorio y no de forma previa como lo realizó el Despacho. Que no puede el Despacho retirar pruebas de manera infundada, cuya autenticidad se establecerá con los demás medios probatorios. Solicitó revocar el auto No. 2869, mediante el cual se aceptó el desconocimiento documental y se decreten las pruebas en mención.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

Sea lo primero discernir si las decisiones contenidas en el auto bajo análisis eran susceptibles de apelación. Esto porque de entrada se está frente a un auto que decretó y ordenó la práctica de unas pruebas documentales e igualmente, se pronunció sobre el desconocimiento de documentos.

De manera que, si se observa el numeral 4 del artículo 65 del CPTYSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, sólo es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba. Por lo cual, devendría

improcedente el recurso de apelación, ya que tal como lo apreció la propia parte recurrente, la prueba documental fue decretada tal como se solicitó en la subsanación de la demanda.

Es decir, como bien se escuchó en la audiencia, el Juzgado sí accedió al decreto de las pruebas referidas al “Formato de visitas a clientes del día 26 de mayo de 2022 (Folio 64-77)”.

**DOCUMENTOS:**

1. Citación a diligencia de descargos con anexos (Folio 1-5)
2. Acta de descargos. (Folio 6-14)
3. Acta del Comité Paritario de Disciplina. (Folio 15-16)
4. Soportes allegados a la diligencia de descargos por Hugo Coral (Folio 17-19)
5. Carta de terminación del contrato de trabajo condicionada (Folio 20-23)
6. Respuesta a recurso de apelación interpuesto por el trabajador (Folio 24-26)
7. Respuesta a recurso de reposición interpuesto por el trabajador (Folio 27-32)
8. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el trabajador (Folio 33-39)
9. Reglamento Interno de Trabajo (Folio 40-63)

RODRÍGUEZ LEFRANO LADRINA

10. Formato de visitas a clientes del día 26 de mayo de 2022 (Folio 64-77)
11. Modificación de la Junta Directiva de USITAB (Folio 78-79)
12. Presentación de Lanzamiento Insitu-Conectados (Folio 80-90)
13. Planilla de Entrega masiva de incentivos (Folio 91)
14. Contratos de trabajo del señor Coral (Folio 92-Folio 98)
16. Presentación de lanzamiento de Plan Conectados (Folio 99-114)
17. Notificación de respuesta de recurso de apelación del trabajador Folio (115) Se allega también en su medio original en el link de acceso
18. Notificación de respuesta de recurso de reposición del trabajador (Folio 116) Se allega también en su medio original en el link de acceso
19. Archivo Excel de listado de clientes asignados al señor Coral con comentarios de las visitas (Folio 117). Se allega también en su medio original en el link de acceso
20. Soportes fotográficos de lanzamiento del plan conectados (Folio 118-121).
21. Soportes de video de lanzamiento de plan conectados (Se allegan en medio original)
22. Constancia de Envío en Simultáneo (Folio 122-123)
23. Constancia de recibido por la demandada (Folio 124-125)

De ahí, que en gracia del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, la réplica de la apelante estuvo dirigida a cuestionar la negativa de una prueba, que de entrada sí fue decretada, lo cual bastaría para considerar su improcedencia.

Sin embargo, como dentro del compartimiento procesal preciso, se decidió lo relativo al desconocimiento de documentos que acuñó el artículo 272 del C.G.P., vale recordar el contenido normativo así:

*“Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

*No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.*

*De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.*

*La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.*

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.*

*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacheta y probarse por quien la alega”.*

Esta regulación, permite evidenciar que se decidió una cuestión incidental, de manera conjunta con el decreto de pruebas, en la audiencia especial dentro del proceso de fuero sindical, que no puede confundirse con la negativa a practicarla, así el efecto pareciera ello, pues el desconocimiento de documentos lo que persigue es la verificación de la autenticidad de la prueba que pretende aducirse en este caso por la parte demandante.

Ahora, como lo replicado gira en torno a los documentos desconocidos, tal decisión la regula el numeral 5 del artículo 65 del CPTYSS y torna viable el recurso de apelación frente al auto que decidió sobre un incidente, réplica que se sustenta en que:

1. Se trata de un documento representativo emanado de un tercero cuyas razones para desconocerlo no fueron expresadas por el demandado, por lo tanto, se omitieron los requisitos exigidos.

Dicho aspecto no es cierto, toda vez que al contestarse la demanda, se esgrimió y leyó (19:06), lo que aparece apoyado documentalmente así:

#### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el art. 272 del CGP, aplicable por remisión expresa del procesal laboral, desconozco los siguientes documentos que fueron allegados por la parte demandante con los anexos de la demanda y que atribuye valor probatorio:

- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por NELLY ANDREA DUQUE como dueña o presentante del punto de venta PDV MERCATIENDA SAN FRANCISCO de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por VIRGELINA NARANJO como dueña o presentante del punto de venta TIENDA PAOLA de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por ALEXANDER VILLAQUIRAN como dueño o presentante del punto de venta SUPERMERCADO VILLA COLOMBIA de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por LAURA TORRES como dueña o presentante del punto de venta TIENDA MIXTA SANDRA de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por DIDIER PARRA G. como dueño o presentante del punto de venta RAPITIENDA LA 33 de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato.
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por LEONARDO E. como dueño o presentante del punto de venta HELADERÍA HELANDIA de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato
- **FORMATO DE VISITA DE PUNTO DE VENTA**, suscrito al aparecer por YOLANDA MURILLO como dueño o presentante del punto de venta TIENDA JJ de fecha de aparente visita 26/05/2022 y anexo del formato

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos formatos contienen información que involucran a mi mandante, tomados al parecer de unas visitas aleatorias que la demandante hizo de los clientes de la ruta que le fue asignada a mi mandante, y que fueron tomados como base para la terminación del contrato de trabajo objeto del presente contrato; visitas en las cuales el señor HUGO ALEXANDER CORAL no participó y manifiesta que lo consignado en estos formatos no corresponde a la verdad.

Es decir, la circunstancia de no haber participado en las visitas pertinentes, le hicieron cuestionar al demandante la eficacia probatoria a documentos como éstos:

FORMATO DE VISITA AL PUNTO DE VENTA



Razón Social: Nelly Andrew Duque Nombre PDV: mercado Paula San Francisco  
 NIT/CC/CE: 38682476 Teléfono: 3146793717  
 Dirección: Calle 36A # 24C-36 Código: 800087600  
 Barrio: \_\_\_\_\_ Sucursal: Cali

Persona que lo atiende:  Propietario  Encargado  Otro: \_\_\_\_\_  
 Nombre de quien Atiende: \_\_\_\_\_

**VALIDACIÓN DE DATOS**

Razón social: SI  NO  Nombre PDV: SI  NO  NIT: SI  NO   
 Teléfono: SI  NO  Tiene otro número o email? \_\_\_\_\_

**CONFIRMACIÓN PEDIDOS**

¿Recuerda Nombre del vendedor? NO SI  NO   
 ¿El vendedor lo visitó el día \_\_\_\_\_? SI  NO   
 ¿Realizó compra el día \_\_\_\_\_? SI  NO  Motivo No compra: \_\_\_\_\_

# Factura Venta: \_\_\_\_\_ Confirmación método de pago Crédito  Contado   
 \$Monto Factura: \_\_\_\_\_ Confirmación monto facturado SI  NO   
 # Factura Bono: \_\_\_\_\_ Confirmación Bonificación SI  NO

Cantidad Bonificada recibida: \_\_\_\_\_  
 ¿El vendedor le hace entrega de factura de venta, bono y recibo? SI  NO

**CONFIRMACIÓN RECAUDOS**

Confirma saldo de cartera pendiente? SI  NO  Cuando caerán? \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES DEL CLIENTE**

# No conocía la Plataforma ESG no era Mi Firma

FIRMA DEL CLIENTE: Dionicio Fecha de la visita: 26/5/22

**OBSERVACIÓN FUNCIONARIO BAT**

No cumplen con Plataforma, las firmas no corresponden a las personas

FIRMA DEL FUNCIONARIO BAT: [Signature] Nombre: Angelus

Paola

FORMATO DE VISITA AL PUNTO DE VENTA



Razón Social: Supermercado Villavieja Nombre PDV: Alameda Villavieja  
 NIT/CC/CE: 800087600 Teléfono: 3146793717  
 Dirección: Calle 36A # 24C-36 Código: 800087600  
 Barrio: Villa Colombia Sucursal: Cali

Persona que lo atiende:  Propietario  Encargado  Otro: \_\_\_\_\_  
 Nombre de quien Atiende: \_\_\_\_\_

**VALIDACIÓN DE DATOS**

Razón social: SI  NO  Nombre PDV: SI  NO  NIT: SI  NO   
 Teléfono: SI  NO  Tiene otro número o email? \_\_\_\_\_

**CONFIRMACIÓN PEDIDOS**

¿Recuerda Nombre del vendedor? SI  NO   
 ¿El vendedor lo visitó el día \_\_\_\_\_? SI  NO   
 ¿Realizó compra el día \_\_\_\_\_? SI  NO  Motivo No compra: \_\_\_\_\_

# Factura Venta: \_\_\_\_\_ Confirmación método de pago Crédito  Contado   
 \$Monto Factura: \_\_\_\_\_ Confirmación monto facturado SI  NO   
 # Factura Bono: \_\_\_\_\_ Confirmación Bonificación SI  NO

Cantidad Bonificada recibida: \_\_\_\_\_  
 ¿El vendedor le hace entrega de factura de venta, bono y recibo? SI  NO

**CONFIRMACIÓN RECAUDOS**

Confirma saldo de cartera pendiente? SI  NO  Cuando caerán? \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES DEL CLIENTE**

Paola No conoce las Plataformas ni la firma registrada

FIRMA DEL CLIENTE: [Signature] Fecha de la visita: 26/5/22

**OBSERVACIÓN FUNCIONARIO BAT**

Paola no conoce las Plataformas ni la firma registrada

FIRMA DEL FUNCIONARIO BAT: Angelus Juliano Nombre: 2

CRISI

FORMATO DE VISITA AL PUNTO DE VENTA



Razón Social: Carolina Marcela Cruz Nombre PDV: Alameda mi la sancho  
 NIT/CC/CE: 38682476 Teléfono: 3146793717  
 Dirección: Calle 36A # 24C-36 Código: 800087600  
 Barrio: Villa Colombia Sucursal: Cali

Persona que lo atiende:  Propietario  Encargado  Otro: \_\_\_\_\_  
 Nombre de quien Atiende: Wendy Villavieja

**VALIDACIÓN DE DATOS**

Razón social: SI  NO  Nombre PDV: SI  NO  NIT: SI  NO   
 Teléfono: SI  NO  Tiene otro número o email? \_\_\_\_\_

**CONFIRMACIÓN PEDIDOS**

¿Recuerda Nombre del vendedor? SI  NO   
 ¿El vendedor lo visitó el día \_\_\_\_\_? SI  NO   
 ¿Realizó compra el día \_\_\_\_\_? SI  NO  Motivo No compra: \_\_\_\_\_

# Factura Venta: \_\_\_\_\_ Confirmación método de pago Crédito  Contado   
 \$Monto Factura: \_\_\_\_\_ Confirmación monto facturado SI  NO   
 # Factura Bono: \_\_\_\_\_ Confirmación Bonificación SI  NO

Cantidad Bonificada recibida: \_\_\_\_\_  
 ¿El vendedor le hace entrega de factura de venta, bono y recibo? SI  NO

**CONFIRMACIÓN RECAUDOS**

Confirma saldo de cartera pendiente? SI  NO  Cuando caerán? \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES DEL CLIENTE**

# No conocía la Plataforma de mi marido, le no conozco sus actividades, tampoco me recuerda cuando

FIRMA DEL CLIENTE: [Signature] Fecha de la visita: 26/5/22

**OBSERVACIÓN FUNCIONARIO BAT**

Cliente no está en el punto de venta, no se van trabajos de sus familiares, no en un punto de un punto del negocio

FIRMA DEL FUNCIONARIO BAT: Angelus Juliano Nombre: \_\_\_\_\_

Co

FORMATO DE VISITA AL PUNTO DE VENTA



Razón Social: Lady Juliana Pradon Nombre PDV: Pradon la 33  
 NIT/CC/CE: 800087600 Teléfono: 3146793717  
 Dirección: Calle 36A # 24C-36 Código: 800087600  
 Barrio: Villa Colombia Sucursal: Cali

Persona que lo atiende:  Propietario  Encargado  Otro: \_\_\_\_\_  
 Nombre de quien Atiende: [Signature]

**VALIDACIÓN DE DATOS**

Razón social: SI  NO  Nombre PDV: SI  NO  NIT: SI  NO   
 Teléfono: SI  NO  Tiene otro número o email? \_\_\_\_\_

**CONFIRMACIÓN PEDIDOS**

¿Recuerda Nombre del vendedor? SI  NO   
 ¿El vendedor lo visitó el día \_\_\_\_\_? SI  NO   
 ¿Realizó compra el día \_\_\_\_\_? SI  NO  Motivo No compra: \_\_\_\_\_

# Factura Venta: \_\_\_\_\_ Confirmación método de pago Crédito  Contado   
 \$Monto Factura: \_\_\_\_\_ Confirmación monto facturado SI  NO   
 # Factura Bono: \_\_\_\_\_ Confirmación Bonificación SI  NO

Cantidad Bonificada recibida: \_\_\_\_\_  
 ¿El vendedor le hace entrega de factura de venta, bono y recibo? SI  NO

**CONFIRMACIÓN RECAUDOS**

Confirma saldo de cartera pendiente? SI  NO  Cuando caerán? \_\_\_\_\_

**OBSERVACIONES DEL CLIENTE**

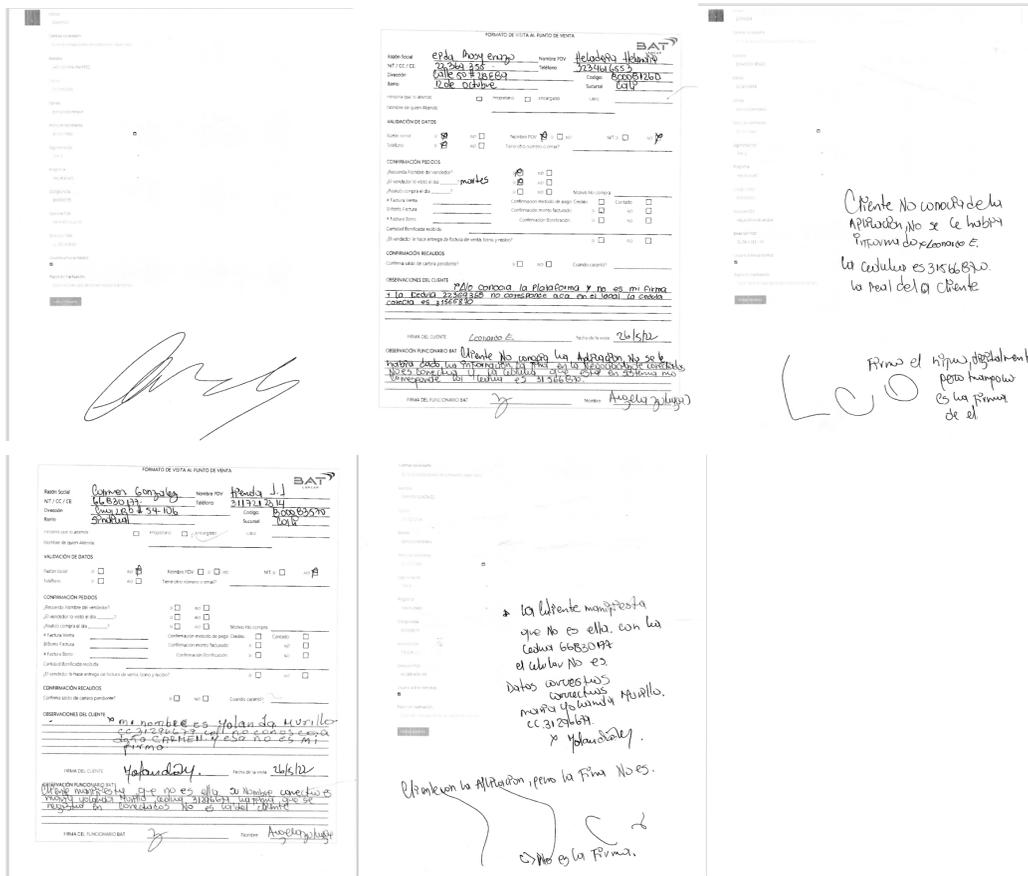
No conoce la Firma

FIRMA DEL CLIENTE: [Signature] Fecha de la visita: 26/5/22

**OBSERVACIÓN FUNCIONARIO BAT**

Cliente no tiene las Plataformas en el celular ni en la casa, no tiene acceso a las plataformas y tampoco reconoce las firmas

FIRMA DEL FUNCIONARIO BAT: [Signature] Nombre: \_\_\_\_\_



Ahora, que ello, sea suficiente para restarle eficacia probatoria a la documental, por vía del artículo 272, como prematuramente lo decidió la *A quo*, será un punto que debe analizarse con la sentencia, siguiendo la senda del artículo 270 del C.G.P., que aunque referido a la tacha, compagina para el desconocimiento de documentos. Esto porque el desconocimiento pretende erradicar procesalmente aquellos documentos “que no tengan huella o señal de origen en la persona a quien se le asigna la autoría o respecto de la cual se quiere deducir un efecto jurídico. Por eso no puede tacharse un documento firmado por un tercero. El desconocimiento impone, eso sí, que la parte exprese las razones o motivos por los cuales repulsa el documento. Si no se atiende esta carga, el juez debe rechazar el desconocimiento”.<sup>1</sup>

2. En lo que corresponde al trámite de desconocimiento, hizo bien el Juzgado en correr traslado a la parte demandante y ésta realizar sus afirmaciones, que no podían ser despachadas tan prontamente como lo hizo la *A quo* en la fase inicial del proceso, pues le correspondía reservar la decisión y examen de los documentos para la providencia que los analice, máxime si como se anuncia por la parte recurrente se trata de documentos trascendentales para el proceso, en la medida que fueron exhibidos en la diligencia de descargos al actor. Tal como se desprende de la prueba decretada por el Juzgado y

<sup>1</sup> ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. “Documentos y Declaraciones” En: Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera Edición. 2014.

relacionada en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda como:  
"1. Citación a diligencia de descargos con anexos (Folio 1-5)" y que luce así:

Santiago De Cali, junio 2 de 2022

Señor:  
**HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ.**  
C.C. 14.837.552  
Vendedor.  
Ciudad,

**BAT**  
COLOMBIA

Av. Cra.72 #80-94 Piso 9  
Centro Empresarial Titan Plaza  
Bogotá, Colombia  
PBX. (57) (1) 730 9000  
FAX. (57) (1) 780 3834  
www.bat.com

**REF: APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO Y CITACIÓN A DESCARGOS.**

Respetado Señor Coral;

La presente tiene por objeto comunicarle la decisión adoptada por la empresa, en el sentido de abrir proceso disciplinario en su contra, en relación con los siguientes cargos:

**Cargo 1:** Presunto incumplimiento al reglamento interno de trabajo y el Manual De Convivencia, establecido por British American Tobacco Colombia S.A.S, puntualmente los días ocho (8), once (11), dieciocho (18) y veinte (20) de abril de 2022, al desatender las directrices emitidas por parte de la compañía, en el sentido de informar y registrar en el sistema de la compañía directamente desde los puntos de venta, a todos los clientes asignados bajo su responsabilidad que, se acogieron y aceptaron el plan Conectados, mismos que, especificamos de la siguiente manera:

Nombre	Razon Social	Código Inventario	Fecha Conexión	Ruta
SANDRA MARCELA CRUZ	TIENDA MIXTA SANDRA	800075090	2022-04-08 09:15:25	DQ7
VIRGELINA NARANJO	TIENDA PAOLA	800082741	2022-04-11 14:38:00	DQ7
ANA CRISTINA GUTIERREZ FLOREZ	SUPERMERCADO VILLA COLOMBIA	800092962	2022-04-11 14:40:09	DQ7
NELLY ANDREA DUQUE	MERCATIENDA SAN FRANCISCO	800087650	2022-04-18 07:34:54	DQ7
ROSA CRUZ SANTACRUZ	TIENDA MIXTA ROSA	800086548	2022-04-20 12:24:25	DQ7
LADY JOHANA RAMIREZ	BAJMERCA LA 33	800095678	2022-04-20 13:10:02	DQ7
CARMEN GONZALES	TIENDA J - J	800083570	2022-04-20 14:31:59	DQ7

Cabe resaltar que, con la información por usted allegada y registrada en el sistema de la compañía, se hizo acreedor de un premio (celular) por completar el registro del 100% de los clientes asignados bajo su responsabilidad.

**Cargo 2:** Presunto incumplimiento al reglamento interno de trabajo establecido por British American Tobacco Colombia S.A.S, puntualmente los días ocho (8), once (11), dieciocho (18) y veinte (20) de abril de 2022, al suministrar información irreal y contraria a la verdad, respecto del ingreso en el sistema de la compañía de siete (7) clientes directamente desde los puntos de venta, a todos aquellos que, recibieron de su parte la información, aceptaron y se acogieron al plan de conectados, mismos que, especificamos de la siguiente manera:

Nombre	Razon Social	Código Inventario	Fecha Conexión	Ruta
SANDRA MARCELA CRUZ	TIENDA MIXTA SANDRA	800075090	2022-04-08 09:15:25	DQ7
VIRGELINA NARANJO	TIENDA PAOLA	800082741	2022-04-11 14:38:00	DQ7
ANA CRISTINA GUTIERREZ FLOREZ	SUPERMERCADO VILLA COLOMBIA	800092962	2022-04-11 14:40:09	DQ7
NELLY ANDREA DUQUE	MERCATIENDA SAN FRANCISCO	800087650	2022-04-18 07:34:54	DQ7
ROSA CRUZ SANTACRUZ	TIENDA MIXTA ROSA	800086548	2022-04-20 12:24:25	DQ7
LADY JOHANA RAMIREZ	BAJMERCA LA 33	800095678	2022-04-20 13:10:02	DQ7
CARMEN GONZALES	TIENDA J - J	800083570	2022-04-20 14:31:59	DQ7

(...)

**Reglamento Interno de Trabajo en el artículo 44.**

**Numeral 49:** Reportar información parcial o que no se ajuste a la realidad en cualquier documento de la Compañía y sobre todo en lo que se presentan para hacer uso de los beneficios que la Compañía ofrece a los empleados.

Para garantizar el ejercicio de defensa, debido proceso y contradicción, la compañía lo cita a diligencia de descargos por primera vez, para el jueves (2) de junio de 2022, en la sucursal de Cali, a las 09:30 am, con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos, para que se pronuncie respecto de los cargos a usted imputados en esta comunicación. Ahora bien, se le informa que, de presentar incapacidad médica, calamidad, o cualquier tipo de novedad que, impida el normal desarrollo y ejecución del proceso disciplinario al cual ha sido citado en la fecha y hora indicada en este documento, la compañía procederá a realizar la debida diligencia de descargos, el día hábil en que se efectuó el retorno a sus labores.

Igualmente, se le adjunta a la presente citación las pruebas con la que cuenta la empresa en relación con los cargos arriba imputados y que a continuación relaciono:

1. Presentación curso Conectados.
2. Formatos de auditoría a punto de venta (7).
3. Formato de aceptación y firma de clientes allegados por usted a la compañía, respecto al plan de conectados (7).
4. Copia de la planilla de entrega del celular, como incentivo por haber cumplido el 100% de la capacitación y registro de clientes al plan de conectados.
5. Informe insitu de la relación de clientes auditados.

A partir de la entrega de la presente citación y hasta la diligencia de descargos, inclusive, usted podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer ante el departamento de Recursos Humanos de la empresa.

Usted podrá asistir hasta con dos (2) representantes de la organización sindical a la que pertenece, si así lo estima conveniente.

La ausencia injustificada a la presente citación a descargos se entenderá como su renuncia al ejercicio del derecho de defensa, razón por la cual, la compañía procederá a tomar las medidas que considere pertinentes frente al caso en particular.

Cordialmente;

Angela Zuluaga  
Gerente de Área  
British American Tobacco Colombia S.A.S.  
Nit. 900.462.511-9

Por ello, resulta prematuro negarles eficacia probatoria, con sustento en la mera circunstancia de provenir de terceros, no haber sido partícipe el actor o simplemente, no haber pedido pruebas para verificar su autenticidad, lo cual luce potestativo y no obligante en el inciso 3 del artículo 272 del C.G.P. cuando

dice: “De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien **podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha**”.

Tal inferencia de la Sala, dista de la conclusión a la que arribó la Sala de Casación Civil, en providencia SC4419-2020 (M.P. Tolosa Villabona), y que es del siguiente tenor:

*“El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad”. (Lo subrayado fuera de texto).*

Análisis que parte del contenido de la norma (inciso 3) y porque, se repara en que, la remoción de la presunción de autenticidad no ha de llegar automática, sino debidamente motivada. Por ello, precisa el análisis detenido de los documentos desconocidos con los restantes elementos probatorios, lo cual ha de acaecer con la sentencia.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión contenida en el Auto No. 2869 del 21 de octubre de 2022, con relación al desconocimiento de los documentos (1:57:45) planteada en la contestación de la demanda, para en su lugar, reservar la determinación de la eficacia probatoria de los documentos cuya prueba fue decretada por la A quo (1:46:26), respecto de la parte demandante, para la providencia que resuelva el litigio.

Sin costas en esta instancia, por resultar avante el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR del Auto No. 2869 del 21-10-2022, la decisión relativa al desconocimiento de los documentos planteada en la contestación de la demanda de HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ, para en su lugar, reservar la determinación de la eficacia probatoria de los documentos cuya

prueba fue decretada por la A quo, respecto de la parte demandante, para la providencia que resuelva el litigio. En lo no apelado, estarse a la decisión de la A quo.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

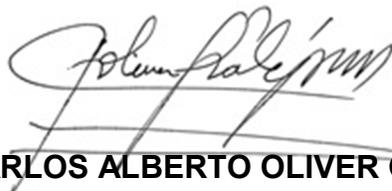
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf963c9ee7b8f7319aa9c4b401d2d19b3633c063d4321be3f5d02d021ad2cceb**

Documento generado en 08/09/2023 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**